

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 « « 35 « 25 «
Edictos y anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales	1 «
Id. Particulares. Sociedades y Financieros	3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante, don Manuel Fernández Alvarez, mayor de edad, casado, ebanista, vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Francisco León Alvarez, y defendido por el Letrado don Carlos de la Torre, y de la otra como demandado, don Agustín Fuego Alonso, mayor de edad, casado, carpintero, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Ignacio Casariego y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, versando el juicio sobre existencia de una Sociedad civil particular y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando que la representación de la parte actora, acudió a este Juzgado con escrito de demanda en seis de junio último, en que expuso como hechos:

Primero. Su representado, desde hace muchos años, maestro carpintero,

tenía instalada en la calle de San Isidoro número cuatro de esta ciudad, un taller de carpintería y ebanistería. Conoció entonces a don Agustín Fuego Alonso, también carpintero que llegó a esta ciudad procedente de La Felguera.

Solicitó de su cliente el trabajar juntos y tiempo después el señor Fuego aduciendo que tenía en su pueblo herramientas de trabajo y existencia de materias primas, propias del oficio, propuso, a su representado, traerlo todo a Oviedo aportándolo a una Sociedad que constituirían con el fin de explotar conjuntamente el negocio.

De acuerdo en todos los extremos necesarios para producir convención la plasmaron en un contrato privado de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que se acompaña a esta demanda, al cual nos remitiremos constantemente, sin transcribir sus cláusulas en este escrito, en honor a la brevedad.

Segundo. Durante bastante tiempo la convivencia fué perfecta. Más tarde empezaron los disgustos, sin duda más por culpa de un hijo de don Agustín que lo llevó a trabajar al taller, que por culpa de ninguno de los dos asociados. Lo cierto es que la tirantez de sus antes cordiales relaciones llegaron a tal grado que resultó imposible la subsistencia de la Sociedad y de la vida de trabajo en comunidad.

El acta de conciliación al que no asistió el demandado evidencia que amistosamente no hay modo de resolver la situación creada y que prescindido en este aspecto de otras razones a las cuales sin embargo, aludiré,

Tercero. Conviene advertir que después de asociados y hechos por el señor Fuego, las aportaciones inventariadas en el contrato de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, el primitivo local que en la calle de San Isidoro disfrutaba mi cliente

resultaba pequeño y encontraron uno más adecuado en la calle del Ecce Homo en el edificio conocido por la "Casona de San José", en el cual se reinstalaron y en él siguen trabajando.

El contrato de arrendamiento se hizo a nombre de "Fernández y Fuego", del mismo que rotulaban sus facturas.

Según el contrato aludido la renta, luz y demás gastos, se liquidan por mitad de cada mes, digo sábado, y así vino haciéndose hasta octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

A partir de esta fecha paga cada socio un mes de renta y agua, es decir uno pagó noviembre, el otro diciembre, y así sucesivamente.

La contribución figura a nombre del señor Fuego, porque si bien ello no tenía importancia, era del señor Fuego la máquina que se describe en el contrato y cuyo uso es el que dá lugar al pago de dicho impuesto.

Cuarto. A los efectos de esta inevitable contienda es esencial la cláusula del contrato que dice "si por cualquier circunstancia hubieran de cesar en la Sociedad quedará el señor Fernández como único dueño del local en que el taller se encuentre, teniendo el señor Fuego que dejarlo en la completa libertad trasladándose con sus elementos propios a otro sitio distinto del que en el taller estuviese establecido".

Lo subrayado impide que de contrario se esgrima un argumento del que me ocupara en los fundamentos legales.

Quinto. Repetimos que una solución amistosa no fué posible.

El Letrado que suscribe invitó al señor Fuego con aquella intención. Negó en la entrevista la existencia del contrato y cuando le fué exhibido reconoció como suyas las firmas que lo autorizan pues es de advertir que está extendido en dos hojas, que son

dos facturas del taller "Fernández y Fuego".

Reconocidas las firmas, reaccionó el señor Fuego, y dijo: Que si bien las firmas eran suyas, no era cierto el contenido de lo que en aquellos documentos, mejor, documentos jurídicamente, dando la siguiente disculpa: Que tenían firmadas en blanco, muchas facturas y aprovechándose de dos, mi cliente escribió en ellas lo que le plugo. Esta inadmisibile disculpa resulta gravísima y pudiera dar lugar a que ejercitásemos otras acciones y no de carácter civil precisamente.

En los fundamentos legales sin perjuicio de las pruebas que en su acta se practiquen, teniendo en cuenta que el documento o documentos no fué, intervenido, por testigos, expondre-mos razones sobradas demostrativas de que las manifestaciones del señor Fuego, no dejan de ser más que una evasiva injuriosa o si se quiere calumniosa.

Sexto. Se intentó el acto de conciliación en el cual, se hacía expresa referencia al contrato tantas veces aludido, no obstante lo cual el conciliado no se dignó asistir siquiera fuese para rearguirlo de falso. Ello pone de manifiesto su temeridad y mala fe, pues la conciliación fué muy posterior a las manifestaciones que hizo del modo y forma y con ocasión de lo ya, expuesto.

Acompañó certificación del acto.

Alegó en derecho y suplicó se dicte sentencia por la que se declare.

Primero. Que el actor y demandado constituyeron una Sociedad civil particular, por documento privado de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Declarar la extinción de esta Sociedad.

Tercero. Como consecuencia de lo que antecede condenar a don Agustín Fuego Alonso, a que abandone el local en el que está establecido en ta-

ller instalado en el bajo de la casa conocida por "Casona de San José", situado en la calle del Ecce Homo de esta ciudad.

Cuarto. A liquidar o partir entre ambos socios, la Sociedad, lo cual se hará en periodo de ejecución de sentencia con arreglo a las bases que en la misma se establezcan según el contrato social, tantas veces aludido.

Quinto. Condenar en las costas al señor Fuego.

Resultando que conferido traslado al demandado compareció en su nombre el Procurador don Ignacio Casariego y Terrero, quien contestando a la demanda alegó como hechos:

Primero. Del correlativo, solo aceptamos que es verdad, que el demandante, maestro carpintero, como don Agustín, desde hace muchos años, en fines del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete, entró en relaciones con este y después de un cambio de impresiones acordaron asociarse trabajando juntos, y partiendo por mitad las ganancias, conservando cada cual la propiedad de las máquinas y útiles que aportaba.

Jamás pensaron en consignar por escrito la Sociedad que formaron animados de la mejor buena fé y sin recelos de ninguna especie, jamás se habló del famoso documento privado de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, tachado de falso, pese a todas las amenazas y coacciones, porque la verdad, no tiene más que un camino, y las cosas el nombre que les cuadra.

Segundo. Ciertamente que durante bastante tiempo la convivencia fué, perfecta y si se rompió no fué precisamente por el hijo, sino por haberse operado un cambio en la conducta de don Manuel y sobrevenir la tirantez de relaciones a que se alude de adverso.

Es lamentable que se trate de explotar la incomparecencia del demandado al acto de conciliación, cuando al propio Procurador del actor, le consta que don Agustín llegó quince minutos más tarde de la hora señalada y pese a mostrar la minuta, se le contestó que la conciliación estaba celebrada, contra la costumbre de una general tolerancia mutua de esperar y aguardarse los unos a los otros, máxime cuando se persigue la conciliación no debe ser un trámite más para entrar en un pleito, sino el medio de evitar la contienda.

Tercero. Del correlativo solo aceptó que después de asociados y como el local de la calle de San Isido-

ro resultaba pequeño, se trasladaron a otro en la calle del Ecce Homo, bajos del edificio conocido por la "Casona de San José".

En consecuencia con la realidad de que el negocio era de ambos y de que el supuesto contrato, redagido de civilmente falso, no busca otra finalidad que la de quedarse con el local, caballo de batalla, puesto que todo lo demás está distribuido entre los socios, el arrendamiento del taller se puso a nombre de "Fernández y Fuego", proclamando así su intención de que el goce de el mismo era de ambos y para ambos.

En cuanto a las facturas es verdad que las rotulaban Fernández y Fuego, pero tales facturas no existían impresas ni se pasaron a nadie en el mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete, por la potísima razón de que todavía no se habían asociado las partes, con lo cual tenemos otro dato vehementísimo de la falsedad del contrato.

La renta y la luz, no se pueden liquidar cada sábado, sencillamente porque los recibos de la renta y de la luz, se pasan por meses. Los sábados, liquidaban los socios sus cuentas, las que hubiera vendidas, mensuales o semanales. Acordada entre los socios la separación sin hablar para nada del documento desconocido, que jamás sacó a colación el actor sino a través y por mediación de su ilustre Letrado, hicieron el reparto de lo que les correspondía, maderas, prensilla, útiles, herramientas, máquinas, etc. No quedó entre ellos, pendiente más que un carrillo de mano, propiedad de los dos y del cual se sirven ambos, así como cuatro mesas de castaño, que construyeron para "Educación y Descanso". Todo lo demás lo repartieron amigablemente y no quedó entre ellos pendiente más que el problema del local.

Cuarto. No existiendo el contrato escrito, mal puede hablarse de interpretación de cláusulas y de que nosotros argumentamos sobre semejante papel mojado.

Quinto. El primer sorprendido fué el señor Fuego, porque jamás creyó que la audacia contraria llegará a tales extremos. Reaccionó y se sorprendió, y en el primer momento no supo a que atribuir semejante engendro, porque jamás se imaginó una suplantación semejante, aprovechándose de una factura que firmara en blanco.

En las gestiones amistosamente realizadas por nuestra parte con el fin

de poner en claro la verdad, no fué posible que se nos diera contestación satisfactoria a estas preguntas:

Primero. Dónde se escribió el documento.

Segundo. En qué máquina y por quién.

Tercero. Quién lo redactó.

Cuarto. Razón de emplear papel de facturas de clientes en un lugar donde hay máquinas de escribir y lógicamente, hay que suponer que haya papel adecuado para extender el contrato.

Por fortuna no es fácil simular la verdad y siempre hay algo providencial que se encarga de mostrar el camino tortuoso. En este caso concreto la verdad es que ese contrato, además de ser falso por no haberle prestado el consentimiento mi patrocinado y haberse hecho aprovechándose de dos facturas firmadas por él, en blanco, no podía haberse extendido en la fecha en que aparece otorgado por la razón de que don Agustín Fuego, no había venido a Oviedo, ni estaba aquí, ni había tratado nada con don Manuel Fernández Alvarez. Estaba en Lada, vivía en Lada, y conservaba por fortuna una prueba indiscutible de que el ocho de diciembre estaba don Agustín en Lada; que el primero de diciembre pidió permiso para trasladarse a Oviedo y regresar a los ocho días y que el diecisiete del propio mes intentaba trasladarse a Oviedo, con sus muebles, para residir una temporada y trabajar aquí.

Tales documentos no son obra actual, ni han sido recabados ahora.

Basta verlos, para comprobar su antigüedad y su realidad. Luego, si hasta después del diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete no vino don Agustín a Oviedo, mal podía haber suscrito el cuatro de noviembre del mismo año, cuando no conocía a don Manuel ni había tratado con él, el documento que se esgrime de contrario.

Sexto. Repetimos que lo que ocurrió con la conciliación es algo sin precedentes en las costumbres judiciales. Porque el Letrado que suscribe dió la minuta, y salió el cliente para el Juzgado, y volvió contándole lo ocurrido, y llamó por teléfono, y que se enteró de las prisas adversas y de su oposición a oír al demandado, a pretexto de que había pasado la hora señalada, puede hablar así y decir que es el primer paso que le ha ocurrido en más de una treintena de años de vida profesional. Alegó en derecho y suplicó se dicte sentencia desestimando la demanda, y en su con-

secuencia absolviendo de la misma a su patrocinado, con expresa imposición de costas al actor:

Resultando que recibido el juicio a prueba a instancia de la parte actora prestó confesión el demandado don Agustín Fuego Alonso, quien reconoció ser cierto convino con don Manuel Fernández el trabajar juntos en el taller de este último, al que aportaría el confesante algunas máquinas que tenía en La Felguera, habiendo ocurrido esto en la segunda quincena de diciembre de mil novecientos treinta y siete; reconoció como suya y de su puño y letra la firma que autoriza el documento de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, pero no así el contenido del mismo; que buscaron un local más amplio en la calle del Ecce-Homo, sin que se firmase contrato alguno; y que en un principio firmaba las facturas don Manuel Fernández, pero posteriormente, por haber observado el confesante algunas irregularidades empezaron a firmar los dos, y prestaron declaración varios testigos sobre los hechos discutidos:

Resultando, que a instancia de la parte demandada, prestó confesión bajo juramento indecisorio el demandante don Manuel Fernández Alvarez, quien reconoció ser cierto que en la segunda quincena de diciembre de mil novecientos treinta y siete, fué cuando entró el confesante en relaciones con don Agustín Fuego, que hasta entonces había vivido en Lada acordando asociarse con él trabajando juntos partiendo por mitad las ganancias; conviniendo también en conservar cada cual la propiedad de las máquinas y útiles que aportaban y que durante el año mil novecientos treinta y ocho siguieron utilizando las facturas a nombre del confesante, si bien ponía un sello de caucho y carpintería que decía "Manuel Fernández y Fuego, Carpintería, Son Isidoro, cuatro Oviedo".

Y que jamás exhibió el contrato que se dice otorgado el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, a don Agustín, sino a través de su Letrado don Carlos de la Torre.

Fueron reconocidos los documentos aportados a la contestación a la demanda por quienes lo suscriben, y varios testigos prestaron declaración sobre los hechos objeto de debate.

Resultando, que unidas a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a comparecencia que tuvo lugar en el día y hora señalado, con asistencia de ambas, quienes solicitaron se dictase sentencia conforme

tienen pedido en sus respectivos escritos de demanda y contestación:

Resultando que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, un perito calígrafo dictaminó sobre la época en que pudieran haber sido estampadas las firmas que obran en el documento de los folios tres y cuatro, de los autos; un perito mecanógrafo también dictaminó sobre la fecha aproximada en que tal documento se extendió, con el resultado que obra en autos.

Prestaron nueva confesión el actor y demandado, sobre posesiones que formuló el proveyente a tal fin.

Resultando que en la sustanciación de estos autos se observaron las prescripciones legales de aplicación.

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda, interpuesta por don Manuel Fernández Álvarez, contra don Agustín Fuego Alonso, y en su consecuencia, hago los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar que el actor y demandado, constituyeron una Sociedad civil particular por documento privado de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Declarar la extinción de esta Sociedad.

Tercero. Condenar a don Agustín Fuego Alonso, a que abandone el local en que está establecido el taller instalado en el bajo de la casa conocida por "Casón de San José", en la calle del Ecce-Homo, de esta ciudad.

Cuarto. Condenar asimismo a dicho demandado, a liquidar o partir entre ambos socios la Sociedad, lo cual se hará en período de ejecución de sentencia.

Quinto. Imponer las costas causadas en estos autos al mencionado demandado señor Fuego.

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación de la representación de la parte demandada, y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente la pelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día quince del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistra-

do don Serapio del Casero y Menéndez.

Aceptando, menos el último, los considerandos de la sentencia apelada que dicen:

Considerando que, aunque por la parte demandada se alegó que el documento privado, fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete, base de la reclamación de la parte, reflejaba un contrato inexistente, por haberse extendido a sus espaldas, y sin su consentimiento, abusando de la firma en blanco, que él había puesto en unas facturas, no solo no ha probado tales aseveraciones, como era de su cargo, sino que no existen en los autos ni indicios, siquiera de que tal documento, no se hubiera extendido en la fecha que expresa, y previamente a las firmas auténticas que los suscriben; antes al contrario, de la diligencia pericial acordada para mejor proveer, y con una concreción que suele faltar en esta clase de dictámenes, técnico de la categoría moral y profesional del señor Floriano Cumbredo, de base sobrada para presumir la autenticidad de dicho documento y el que estaba extendido cuando estamparon sus firmas los contratantes, sin que se hayan alegado, tampoco otros posibles vicios del consentimiento, ni haya base para estimar inconcurrentes los demás requisitos del contrato previstos en el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil.

Considerando que, supuestas la existencia y validez de dicho convenio, y siendo secuela de ello, conforme al artículo, mil noventa y uno del mismo Código Civil, su obligatoriedad, con fuerza de Ley, para las partes contratantes, es tan clara la redacción de sus cláusulas, en relación con las pretensiones, que aquí formula la representación de don Manuel Fernández Álvarez, que hay que concluir en la procedencia de cuanto se pide en la súplica, y que, de la simple lectura del documento en cuestión, se deduce:

a) La constitución de una Sociedad civil, entre los aquí litigantes;

b) Que a la extinción de esa sociedad, el demandado estaba obligado a abandonar el local en que estuvo establecido el taller común (hoy en el bajo de la casa conocida por "Casón de San José", en la calle del Ecce-Homo, de esta ciudad) y como, así bien está reconocido igualmente, la extinción de aquella Sociedad, es natural la declaración de esa extinción y la condena a que se liquide, en la que aún esté pendiente de partición,

en trámite de ejecución de sentencia.

Primero. Considerando que siendo el contrato ley para los contratantes, que obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley (artículos mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil); y estando, como está bien justificada la existencia del contrato de Sociedad civil particular, para la explotación en esta capital de un taller mecánico de carpintería y ebanistería, que el actor alega como fundamental título y causa de pedir, celebrado el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete entre él y la contraparte, en los términos que expresa el documento privado de los folios tres y cuatro, resultan indiscutiblemente procedentes legitimados, activa y pasivamente, todos los pedimentos del reclamante, según se estima en el fallo apelado, dado lo que al respecto establecen tan clara y terminantemente los preceptos legales invocados en apoyo de la demanda (artículos mil seiscientos sesenta y cinco, mil seiscientos sesenta y siete, mil seiscientos setenta y uno, setecientos, mil setecientos cinco, mil setecientos siete y mil setecientos seis del citado Código), que excusan de todo comentario para evidenciar su aplicación al caso después de los atinados razonamientos que sirven de base a la resolución del Juez de instancia.

Segundo. Considerando que no teniendo una cumplida motivación la apreciación de temeridad y mala fe que de la conducta litigiosa del demandado hace el inferior de los efectos del pago de costas, no debe hacerse un especial pronunciamiento en cuanto a tal particular en ambas instancias.

Vistos, con los citados, los artículos mil doscientos catorce del Código Civil seiscientos cincuenta y nueve y los de general aplicación de la ley procesal.

Fallamos:

Que confirmando y revocando en parte la sentencia apelada estimamos la demanda y declaramos:

Primero. Declarar que el actor y demandado, constituyeron una Sociedad civil particular por documento privado de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Declarar la extinción de esta Sociedad.

Tercero. Condenar a don Agus-

tín Fuego Alonso a que abandone el local en que está establecido el taller instalado en el bajo de la casa conocida por "Casón de San José" en la calle del Ecce-Homo, de esta ciudad.

Cuarto. Condenar asimismo a dicho demandado a liquidar o partir entre ambos socios la Sociedad, lo cual se hará en período de ejecución de sentencia; sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al señor Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Aurelio Bueno Quesada.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado en sumario número noventa y dos de mil novecientos cuarenta y siete, por hurto de relojes y efectos en la relojería de Alfredo Menéndez Rea, se llama a cuantas personas resulten perjudicadas por el expresado hecho a fin de que en término de quinto día comparezcan ante el Juzgado de Instrucción número uno, de Gijón, a fin de declarar, al mismo tiempo, que, a medio del presente, se les hace el ofrecimiento de acciones del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Gijón, diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Ramón M. Morán.

DE HUESCA

EDICTOS

Por el presente se hace saber a Rubén Vinuesa Lara que la Audiencia Provincial de Huesca, por sentencia de dieciocho de octubre último dictada en el sumario número cinco de mil novecientos cuarenta y siete, le condenó, como autor responsable de un delito de estafa, a la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias, costas e indemnización a Rafael Cubas, en la suma de doscientas sesenta y

seis pesetas. Por medio de este edicto se le requiere para que haga efectiva dicha indemnización.

Huesca, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.— El Juez.—El Secretario judicial.

Por el presente se hace saber a Rubén Vinuesa Lara que la Audiencia Provincial de Huesca, por sentencia de dieciocho de octubre último, dictada en el sumario ciento treinta y siete de mil novecientos cuarenta y seis, le condenó como autor responsable de un delito de estafa, a la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias, costas e indemnización a Julián Gimeno, en la suma de trescientas setenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos, requiriéndose por medio de este edicto a dicho penado para que abone tal indemnización.

Huesca, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.— El Juez.— El Secretario judicial.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DEL NARCEA

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el día 16 de los corrientes el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público por espacio de quince días durante el cual podrán interponerse las reclamaciones contra dicho presupuesto ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con los expresados artículos 227 y siguientes de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

También se hallan expuestas al público por término de quince días las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cangas del Narcea, 18 de diciembre de 1947.—El Alcalde, *José María López*.

REQUISITORIAS

BAUTISTA FERNANDEZ, Manuel, de cuarenta y cuatro años, casado, navegante, hijo de Pablo y de Manuela, natural de Cádiz y vecino de Santander, en donde tuvo su domicilio últimamente, en Peña Castillo, barrio de Camarreal y ausente en ignorado paradero; comparecerá en el término de ocho días en la Prisión Preventiva de este partido de Avilés, con objeto de ser reducido a prisión por haber sido decretada su prisión preventiva en el sumario número noventa y tres de mil novecientos cuarenta y cinco que en este Juzgado se le siguió por delito de estafa.

DIAZ ALVAREZ, José Ramón, de veintitrés años de edad, hijo de

Jenaro y de Herminia, soltero, minero, natural y vecino de Sama de Langreo y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa instruida por el Juzgado de La Bañeza, en la causa número ochenta y dos de mil novecientos cuarenta y uno, por el delito de robo; comparecerá ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, en término de diez días, con objeto de constituirse en prisión acordada por auto de dos del actual, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

RÓDRIGUEZ, Baldomero, de treinta y tres años, casado, orfebre, natural de Gijón, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto en sumario noventa y dos de mil novecientos cuarenta y siete; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para ser indagado y reducido a prisión.